

AUTO N. 02264

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención al Radicado 2019ER14810 del 21 de enero del 2019, realizó visita técnica el día 29 de enero del 2019, a las instalaciones del establecimiento comercial denominado **LAVASECO AMERICAN**, ubicado para la época de los hechos, en la Avenida Carrera 97 No. 16 C - 11 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, propiedad de la señora **IVETH YAMILE GUERRERO RIPPE** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.016.008.017, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, en materia de emisiones atmosféricas.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió Requerimiento con Radicado No 2019EE45076 del 23 de febrero de 2019, a la sociedad comercial **LAVASECO AMERICAN**, identificada con Nit. 1016008017-0.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia de la información obtenida el día 29 de enero de 2019, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, se emitió el **Concepto Técnico No. 01767 del 23 de febrero del 2019**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas al establecimiento **LAVASECO AMERICAN**, propiedad de la señora **IVETH YAMILE GUERRERO RIPPE** el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Avenida Carrera 97 No. 16 C – 11 del barrio San Pedro de Los Robles, de la localidad de Fontibón en atención a la siguiente información:*

*Mediante radicado 2019ER14810 del 21/01/2019 en donde la ciudadanía de manera anónima solicita visita técnica de inspección a la actividad desarrollada en el predio ubicado en la Carrera 97 No. 16 C -11 donde funciona la **LAVANDERÍA LAVASECO AMERICAN** la cual cuenta con una caldera en mal estado que emana gases de combustión en exceso causando inconvenientes de salud a los habitantes del sector.*

(…)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*Durante la visita realizada el día 29 de enero de 2019, se evidenció que el inmueble visitado cuenta con dos niveles, el establecimiento **LAVASECO AMERICAN**, de propiedad de la señora **IVETH YAMILE GUERRERO RIPPE** funciona en el primer nivel, el segundo es usado como unidad habitacional, el inmueble se encuentra en una zona presuntamente residencial.*

En lo referente al tema de emisiones atmosféricas se pudo establecer lo siguiente:

Cuenta con una caldera de 15 BHP marca Carini para la generación de vapor, de acuerdo con lo informado esta fuente fue instalada el 28 de febrero de 2017 y opera por un periodo de siete (7) horas al día seis días a la semana, funciona con gas natural como combustible cuyo consumo cuyo último mes facturado fue de 33 m³, además cuenta con un ducto de sección transversal cuadrada de 0.22 m x 0.22 m cuya altura fue reportada en 9 metros de altura (dato que no se pudo verificar). El vapor generado por la caldera es usado para los procesos de lavado en seco y planchado.

(…)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. *El establecimiento **LAVASECO AMERICAN**, de propiedad de la señora **IVETH YAMILE GUERRERO RIPPE** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 parágrafo 5, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está*

reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

- 11.2. El establecimiento **LAVASECO AMERICAN**, de propiedad de la señora **IVETH YAMILE GUERRERO RIPPE** no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de generación de vapor, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.
- 11.3. El establecimiento **LAVASECO AMERICAN**, de propiedad de la señora **IVETH YAMILE GUERRERO RIPPE** no cumple con el párrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 ya que no presentó el análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂ y O₂, el cálculo del exceso de oxígeno, eficiencia de combustión y calibración de su caldera. (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. FUNDAMENTOS LEGALES

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.* (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, los artículos 18 y 19 de la mencionada Ley 1333, indican:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.* (Subrayas fuera del texto original).

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica:

“ARTICULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. ...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA FRENTE AL CASO EN CONCRETO

Conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 01767 del 23 de febrero del 2019**, esta Entidad advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Resolución 6982 de 2011** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"

"(...)

ARTÍCULO 4.- ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES. En la tabla N° 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25 o C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible.

PARAGRAFO QUINTO.- Las calderas nuevas y existentes que funcionen en el distrito capital en el perímetro urbano, deberán realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO2 y O2, Así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión, y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos, la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga.

(...)

ARTÍCULO 12.- Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO.- En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar. (...)"

(...)

ARTÍCULO 23.- SANCIONES: El incumplimiento de lo aquí establecido dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 o en aquellas que la modifiquen o sustituyan

(...)"

- **Resolución 909 del 5 de 2008** "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras" disposiciones.

"(...)

Artículo 69. Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de estos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.

(...)"

Artículo 90. Emisiones fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

(...)

Artículo 100. Sanciones. *En caso de violación a las disposiciones contempladas en la presente Resolución, las autoridades ambientales competentes, impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 o las que la modifiquen o sustituyan. (...)*

Resulta importante aclarar que, una vez consultado y verificado el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio (RUES), se tiene que, la Señora **IVETH YAMILE GUERRERO RIPPE** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.008.017, se encuentra registrado como persona natural con Matrícula Mercantil No.2082093 del 30 de marzo de 2011, se encuentra activa, posee como dirección de notificación registrada en el RUES la calle 22 K No. 112-29 de la Ciudad de Bogotá D.C.

En virtud de lo anterior, se evidencia un incumplimiento a lo preceptuado en el Parágrafo 5° del artículo 4° y Artículo 12 en concordancia con el artículo 23 de la Resolución 6982 del 2011, los artículos 69 y 90 en concordancia con el Artículo 100 de la Resolución 909 de 2008, presuntamente por parte de la Señora **IVETH YAMILE GUERRERO RIPPE** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.008.017, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LAVASECO AMERICAN**, ubicado en la Avenida Carrera 97 No. 16 C - 11 de la localidad de Fontibón de esta ciudad; toda vez que en el desarrollo de su actividad económica de lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel emplea una (1) caldera de marca Carina con una capacidad de 15 BHP que opera con gas natural fenosa como combustible, en la cual se realiza el proceso de generación de vapor; sin contar con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio, no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica y no presentó el análisis semestral de los gases de combustión CO, CO2 y O2, el cálculo del exceso de oxígeno, eficiencia de combustión y calibración de su caldera.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta entidad procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la Señora **IVETH YAMILE GUERRERO RIPPE** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.008.017, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LAVASECO AMERICAN**, ubicado para la época de los hechos, en la Avenida Carrera 97 No. 16 C - 11 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Por último, se precisa que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo del 2018, modificada por la resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *"Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios"*.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la Señora **IVETH YAMILE GUERRERO RIPPE** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.008.017, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LAVASECO AMERICAN**, ubicado en la Avenida Carrera 97 No. 16 C - 11 de la localidad de Fontibón de esta ciudad; toda vez que en el desarrollo de su actividad económica de lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel emplea una (1) caldera de marca Carina con una capacidad de 15 BHP que opera con gas natural fenosa como combustible, en la cual se realiza el proceso de generación de vapor; sin contar con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio, no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica y no presentó el análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂ y O₂, el cálculo del exceso de oxígeno, eficiencia de combustión y calibración de su caldera, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Auto.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la Señora **IVETH YAMILE GUERRERO RIPPE** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.008.017, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LAVASECO AMERICAN**, ubicado en la Avenida Carrera 97 No. 16 C - 11 de la localidad de Fontibón de esta ciudad y en la dirección registrada en el RUES Calle 22 K No. 112 29 de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El propietario, o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación certificado de existencia y representación legal y/o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. El expediente **SDA-08-2019-3497**, estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

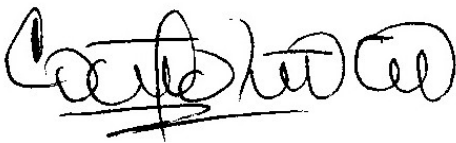
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, al correo electrónico procesosjudiciales@procuraduria.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de junio del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNIFER CAROLINA CANCELADO RODRIGUEZ C.C: 1018437845 T.P: N/A

CPS: Contrato 2020-0713 de 2020 FECHA EJECUCION: 12/06/2020

JENNIFER CAROLINA CANCELADO RODRIGUEZ C.C: 1018437845 T.P: N/A

CPS: Contrato 2020-0713 de 2020 FECHA EJECUCION: 10/06/2020

Revisó:

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA C.C: 86049354 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2020-0491 DE 2020 FECHA EJECUCION: 24/06/2020

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA C.C: 86049354 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20160354 DE 2016 FECHA EJECUCION: 25/06/2020

| | | | | | |
|---------------------------------------|-----------------|----------|---------------------------------|------------------|------------|
| JOSE DANIEL BAQUERO LUNA | C.C: 86049354 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20160354 DE 2016 | FECHA EJECUCION: | 24/06/2020 |
| JOSE DANIEL BAQUERO LUNA | C.C: 86049354 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20160354 DE 2016 | FECHA EJECUCION: | 14/06/2020 |
| JOSE DANIEL BAQUERO LUNA | C.C: 86049354 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 2020-0491 DE 2020 | FECHA EJECUCION: | 14/06/2020 |
| SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS | C.C: 1018429554 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 2019-0089 DE 2019 | FECHA EJECUCION: | 25/06/2020 |
| JOSE DANIEL BAQUERO LUNA | C.C: 86049354 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20160354 DE 2016 | FECHA EJECUCION: | 23/06/2020 |
| JOSE DANIEL BAQUERO LUNA | C.C: 86049354 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 2020-0491 DE 2020 | FECHA EJECUCION: | 23/06/2020 |
| JENNIFER CAROLINA CANCELADO RODRIGUEZ | C.C: 1018437845 | T.P: N/A | CPS: Contrato 2020-0713 de 2020 | FECHA EJECUCION: | 23/06/2020 |
| SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS | C.C: 1018429554 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 2020-0549 DE 2020 | FECHA EJECUCION: | 25/06/2020 |
| JOSE DANIEL BAQUERO LUNA | C.C: 86049354 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 2020-0491 DE 2020 | FECHA EJECUCION: | 25/06/2020 |
| Aprobó: | | | | | |
| Firmó: | | | | | |
| CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR | C.C: 80016725 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 25/06/2020 |

Sector: SCAAV
Expediente: SDA-08-2019-3497